

Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México

Chihuahua, México, a 26 de marzo de 2021

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-14-2016/18

Observaciones al tercer informe estatal de cumplimiento de sentencia

Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México

Distinguido Dr. Saavedra:

Patricia Reyes Rueda (en representación de su hija Rocío Irene Alvarado Reyes), María de Jesús Alvarado Espinoza (en representación de su hermana Nitza Paola Alvarado Espinoza), Rosa Olivia Alvarado Herrera (en representación de su hermano José Ángel Alvarado Herrera), el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, A. C. (CEDEHM), el Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, A. C. (CDHPN), la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A. C. (COSYDDH AC) y Mexicanos en el Exilio (MexenEx) se dirigen a usted con el fin de presentar nuestras observaciones al informe del Estado mexicano presentado el 24 de diciembre del año pasado, el cual nos fue remitido el 21 de enero del año en curso.

Aprovechamos la ocasión para reiterarle nuestra distinguida consideración.



Chihuahua, México, a 26 de marzo de 2021

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-14-2016/18
Observaciones al tercer informe estatal de cumplimiento de sentencia
Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México

Distinguido Dr. Saavedra:

Patricia Reyes Rueda (en representación de su hija Rocío Irene Alvarado Reyes), María de Jesús Alvarado Espinoza (en representación de su hermana Nitza Paola Alvarado Espinoza), Rosa Olivia Alvarado Herrera (en representación de su hermano José Ángel Alvarado Herrera), el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, A. C. (CEDEHM), el Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, A. C. (CDHPN), la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A. C. (COSYDDHAC) y Mexicanos en el Exilio (MexenEx) se dirigen a usted con el fin de presentar nuestras observaciones al informe del Estado mexicano presentado el 24 de diciembre del año pasado, el cual nos fue remitido el 21 de enero del año en curso.

En este escrito haremos mención a algunas cuestiones generales del caso. Luego, informaremos de hechos nuevos donde perdieron la vida tres víctimas y, finalmente haremos referencia a cada una de las reparaciones ordenadas en la sentencia del presente caso. En esa sección presentaremos por separado las observaciones relacionadas con las medidas de no repetición, tal como lo ha realizado en Estado mexicano, en cumplimiento del acuerdo Acuerdo 1/19, emitido el 11 de marzo de 2019 por la Honorable Corte. Finalmente, hacemos los petitorios que se derivan de las observaciones vertidas a lo largo del presente escrito.

I. CUESTIONES GENERALES

El informe que se analiza es el tercero que presenta el Estado mexicano. Es la tercera ocasión en la que reitera “su compromiso de acatar, en sus términos, los resolutivos establecidos por esa Corte IDH.”¹ En esta oportunidad, reiteramos lo ya mencionado en todos los escritos de cumplimiento presentados hasta el momento: más allá de lo que manifieste por escrito a esta Honorable Corte, las acciones son las que dan cuenta de la voluntad y capacidad del Estado

¹ Tercer informe del Estado mexicano respecto del cumplimiento de la sentencia del caso Alvarado Espinoza y Otros, de fecha 24 de diciembre de 2020 (en adelante, “tercer informe estatal”), párr. 3.

mexicano de cumplir con la sentencia del presente caso. Los hechos dan cuenta del incumplimiento de la mayoría de las medidas de reparación ordenadas por este Alto Tribunal.

El incumplimiento de la presente sentencia no solo es una clara afrenta al artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos², sino que revictimiza a la familia e incumple con la razón de ser del Derecho internacional de los derechos humanos, el cual tiene por objeto “amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.”³

Una vez señalado lo anterior, hacemos notar a esta Honorable Corte que el escrito del Estado omite información de varias medidas de reparación. Como se desprende del índice del documento estatal remitido y del desarrollo del mismo, las medidas enunciadas son las siguientes:

3. Garantías de no repetición, incluyendo las siguientes:
 - A. El Estado debe continuar con las capacitaciones en derechos humanos, dirigidas a las Fuerzas Armadas y Policía, incorporando los estándares sobre las salvaguardas en materia de seguridad ciudadana (Resolutivo 17)
 - B. El Estado debe adoptar, de forma inmediata, las medidas que sean suficientes y necesarias a fin de proteger la vida e integridad personal de las víctimas del caso (Resolutivo 18).⁴

Consecuentemente, el Estado omitió informar sobre los siguientes resolutivos de la sentencia de la Honorable Corte, a saber:

5. Resolutivo 16: “El Estado debe analizar las medidas adecuadas para la creación de un registro único y actualizado de personas desaparecidas que genere datos estadísticos que permitan determinar claramente en qué casos se trata de ‘desapariciones forzadas’,

² Esa disposición establece que “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.”

³ Corte IDH. **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 134; **Caso Godínez Cruz Vs. Honduras**. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 140.

⁴ Ver el índice en el tercer informe estatal, *Op. Cit.*

en los términos del párrafo 325 de esta Sentencia.”

III. OBSERVACIONES SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DISTINTOS PUNTOS RESOLUTIVOS PREVISTOS POR LA SENTENCIA

Hace más de dos años que este Alto Tribunal emitió una sentencia fundamental para nuestro país. Hemos recordado que este fallo no solo podría brindar una reparación integral a las familias sino que significaba una gran oportunidad para que el Estado mexicano adoptara medidas estructurales, transformadoras, relacionadas con la militarización de la seguridad ciudadana, la creación de un registro único de personas desaparecidas, la capacitación de fuerzas de seguridad y el compromiso expreso de que esos hechos no se repitieran a partir de un acto de reconocimiento de responsabilidad en el que estuvieran presentes las autoridades directamente involucradas en los hechos.

En ese sentido, pedimos a la Honorable Corte que tenga por reproducidas las observaciones presentadas en los escritos de 16 de marzo y 21 de diciembre del año pasado. No obstante, en este documento consideramos necesario abordar la totalidad de las medidas de reparación ordenadas por este Tribunal con el fin de que sirvan para el análisis del cumplimiento de la

sentencia y para las decisiones que se vayan a tomar para impulsar la implementación efectiva de la misma.

Como lo mencionamos en los dos escritos anteriores, la excesiva burocracia, la falta de una coordinación efectiva entre dependencias, la renuencia de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), la rotación de funcionarios y funcionarias involucradas en el cumplimiento de la sentencia y la pandemia de COVID 19 han sido factores determinantes para no avanzar de manera sustantiva en el caso. Cabe recordar que al día de la fecha únicamente se han sostenido dos reuniones (abril y septiembre de 2019) en las que de manera integral se ha abordado el cumplimiento de la resolución de la Honorable Corte.

A continuación, detallamos nuestras observaciones en el orden propuesto por el Estado mexicano, incluyendo todas las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 28 de noviembre de 2018.

H. SOBRE EL REGISTRO DE PERSONAS DESAPARECIDAS

El resolutivo 16 de la sentencia señala que “El Estado debe analizar las medidas adecuadas para

la creación de un registro único y actualizado de personas desaparecidas que genere datos estadísticos que permitan determinar claramente en qué casos se trata de ‘desapariciones forzadas’, en los términos del párrafo 325 de esta Sentencia.”

La Comisión Nacional de Búsqueda cuenta con un registro público que da información de contexto general sobre las desapariciones en México: por víctima, lugar y año de desaparición. La información se encuentra en: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>. No obstante, de la consulta de esta base de datos, no es posible determinar cuál es la cifra de desapariciones forzadas e incluso existen opiniones compartidas por esta representación⁷⁰ respecto de que si bien esta herramienta permite conocer el número total de personas desaparecidas y no localizadas en México, este no constituye un registro completo a nivel individual que satisfaga los estándares de datos abiertos.

Dada la trascendencia de esta medida, rescatamos la anuencia del Estado para que “respecto a la solicitud de que esa Corte IDH requiera información relativa al cumplimiento de la medida sobre la creación de un registro único y actualizado de personas desaparecidas al Consejo Nacional Ciudadano del Sistema Nacional de Búsqueda.”⁷¹

En tanto no exista mayor información al respecto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que no tome como cumplida esta medida de reparación.

⁷⁰ Ver: Animal Político. **¿Dónde nos deja el nuevo registro de desaparecidos? Por qué necesitamos microdatos.** Comuna de opinión El Foco por Data Cívica de 24 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/el-foco/donde-nos-deja-el-nuevo-registro-de-desaparecidos-por-que-necesitamos-microdatos/>

⁷¹ *Cfr.* Comunicación estatal remitida por la Honorable Corte mediante comunicación CDH-14-2016/17. *Op. Cit.*, párr. 8.

K. EL ESTADO NO DEMUESTRA LA EFICACIA DE LAS CAPACITACIONES IMPARTIDAS A INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL

El resolutive 17 de la sentencia determina que “El Estado debe continuar con las capacitaciones en derechos humanos, dirigidas a las Fuerzas Armadas y Policía, incorporando los estándares sobre las salvaguardas en materia de seguridad ciudadana.”

En un documento por separado, la Guardia Nacional enuncia la variedad de cursos y horas impartidas sobre distintos temas de derechos humanos. No obstante, omite hablar de la eficacia de los mismos, de la currícula, de las personas que los imparten, de la forma de evaluación de los mismos y del número total de integrantes que los han recibido.

La capacitación no puede verse de manera aislada, sino dentro del contexto de empoderamiento de las Fuerzas Armadas del cual se ha dado cuenta previamente. Peor aún: las medidas adoptadas por el Presidente de la República (como la emisión del “Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria” y del que ya hemos informado a esta Honorable Corte), en esencia, va en contra de lo ordenado por esta Honorable

Corte en el párrafo 182 de la sentencia del presente caso⁷³. Por tanto, ninguna medida de capacitación será suficiente si existe un marco jurídico que posibilita la presencia indefinida y ordinaria de las Fuerzas Armadas realizando labores de seguridad en el país.

Ello es aún más relevante si se toma en cuenta que en los últimos meses ha habido distintos episodios que demuestran la importancia de que las Fuerzas Armadas tengan definidas sus atribuciones y que, en consecuencia, puedan posteriormente actuar respetando el principio de legalidad y los derechos humanos.

Al menos, damos tres ejemplos para evidenciar esta afirmación: el primero de ellos es la orden directa de ejecución extrajudicial a un civil en Nuevo Laredo (Tamaulipas) el 3 de julio de 2020⁷⁴. El segundo fue la acreditación del uso desproporcionado de la fuerza de la Guardia Nacional una caravana de migrantes hondureños (incluidos niños y niñas) que intentaba ingresar al territorio nacional en enero de 2020⁷⁵. El tercero fue el asesinato de una mujer que había salido de una protesta por el cierre de la presa “La Boquilla” precisamente en el estado de Chihuahua⁷⁶, por el cual varios militares fueron detenidos en una cárcel militar⁷⁷.

Los ejemplos antes mencionados, el contexto en el que se circunscriben y la información escueta suministrada por el Estado deben ser elementos fundamentales para que esta Honorable Corte no solo tenga por incumplida esta medida, sino que solicite mayor información al Estado o a otros actores en relación con el cumplimiento de la misma.

En ese sentido, si bien consideramos fundamental que se haya tenido dos intercambios concretos con la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el transcurso de un año (especialmente con su representante y su representante adjunto⁷⁸), tal como lo mencionamos en nuestro escrito del 16 de marzo del año

⁷³ Corte IDH. **Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México**. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 182.

⁷⁴ Ver, El Universal. “**Está vivo... mátalos**”; **militares ordenan asesinar a civil**. Nota de 24 de agosto de 2020. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/esta-vivo-matalo-militares-ordenan-asesinar-civil>

⁷⁵ Animal Político. **Guardia Nacional agredió a migrantes con piedras, toletes y escudos, se extralimitó en sus funciones: CNDH**. Nota de 30 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2020/10/guardia-nacional-extralimito-funciones-agredio-migrantes-recomendacion-cndh/>. La recomendación 50/2020 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la que se refiere la nota se puede encontrar en: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-502020#:~:text=Sobre%20el%20caso%20de%20violaciones,Suchiate%20y%20Frontera%20Hidalgo%2C%20Chiapas.>

⁷⁶ Animal Político. **Un desgraciado accidente: confirman que Guardia Nacional disparó a la mujer que murió en La Boquilla, Chihuahua**. Nota de 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2020/09/accidente-confirman-guardia-nacional-disparo-mujer-boquilla-chihuahua/>.

⁷⁷ Animal Político. **Meten a cárcel militar a elementos de la Guardia Nacional detenidos por la muerte de mujer en Chihuahua**. Nota de 28 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2020/10/detenidos-guardia-nacional-mujer-chihuahua-carcel-militar/>

⁷⁸ De hecho, el evento al que hace referencia el Estado mexicano en el cual participó el Sr. Jesús Peña Palacios el 17 de octubre de 2019 ya había sido informado en nuestro escrito de 16 de marzo del año pasado. En esa ocasión, se informó lo siguiente:

Al respecto, tras consultar con la OACNUDH, la información que tenemos disponible es que en octubre de 2019 se llevó a cabo una reunión de trabajo con personal de la Guardia Nacional y funcionarias/os del Gobierno mexicano para identificar posibles áreas de colaboración que permitieran ir implementando el acuerdo entre el Gobierno de México y OACNUDH para brindar asesoría y asistencia técnica a la Guardia Nacional. En este sentido, la OACNUDH confirmó que fruto de esta reunión y otros encuentros, en noviembre de 2019 la Guardia Nacional solicitó el apoyo de OACNUDH sobre tres puntos que en líneas generales coinciden con lo expresado arriba. Por cambios en su personal, OACNUDH dio respuesta a dicha solicitud hasta el 25 de febrero de 2020, formulando comentarios al referido documento sobre el trato a migrantes, aunque el mismo no tiene relación alguna con los hechos del presente caso. Asimismo, OACNUDH habría expresado disponibilidad para participar como observadores en alguna conferencia sobre derechos humanos (no específicamente sobre uso de la fuerza o el debido proceso). Finalmente, el monitoreo del uso de la fuerza lo han planteado en base a la generación de

pasado -y el Estado ha coincidido con esta solicitud⁷⁹-, resulta fundamental pedir información más detallada a esa Oficina respecto del cumplimiento del “Acuerdo marco entre el Gobierno de México y la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los DDHH (OACNUDH) para brindar asesoría y asistencia técnica para la formación en materia de derechos humanos y operación de acuerdo a estándares internacionales de derechos humanos a la Guardia Nacional” que fuera enviado a la Honorable Corte en esa comunicación.

Queremos recordar que los tres aspectos por los cuales se solicitó asistencia técnica de la OACNUDH fueron los siguientes:

- a. Revisión del documento “Aspectos Legales para consulta del Personal de la Guardia Nacional en Materia de Trato a Migrantes” elaborado por la Guardia Nacional.
- b. Observación de algunas conferencias en materia de derechos humanos, uso de la fuerza y debido proceso que se imparten al personal de la Guardia Nacional.
- c. Monitoreo del uso de la fuerza por parte del integrante de la Guardia Nacional.

En su escrito, el Estado concluye lo siguiente:

... las capacitación (*sic*) impartida a los integrantes de la Guardia Nacional, tienen como propósito que el personal se encuentre debidamente preparado para desarrollar la función policial con estricto apego al marco vigente, a los principios del debido proceso, la legalidad y los derechos humanos de las personas, teniendo especial atención de los diferentes grupos vulnerables como son niñas, niños o adolescentes, adultos mayores, personas migrantes, así como periodistas y defensores de derechos humanos, para prevenir, proteger y garantizar el derecho a la libertad, a la integridad y a la vida.⁸⁰

No obstante, al no contar con indicadores cualitativos de su formación y al identificar lamentables y preocupantes hechos que ponen en entredicho la afirmación anterior, consideramos relevante no solo la intervención de la OACNUDH sino de organizaciones de la sociedad civil que han realizado un monitoreo más estricto del desempeño de las Fuerzas Armadas y de otros actores como las oficinas del Ombudsman que puedan informar, de manera objetiva sobre este tema.

Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que no dé por cumplida la presente medida hasta no contar con mayor información que pueda dar cuenta de su cabal cumplimiento.

IV. PETITORIOS

Por lo anterior, reiteramos lo señalado en marzo y diciembre pasados en el sentido que el Estado solo ha cumplido totalmente con la devolución del fondo de asistencia legal a víctimas, así como del pago de gastos y costas. Salvo ello, ninguna de las medidas ha sido cumplida a cabalidad y, peor aún, las medidas adoptadas al más alto nivel, son un retroceso a varias medidas estructurales ordenadas por la sentencia del caso.

indicadores elaborados de manera colectiva y a la luz de los criterios que la propia Oficina ya ha establecido [...]. Ello aún no ocurre.

Cfr. Escrito de las representantes del 16 de marzo de 2020. *Op. Cit.* Pp. 27 *in fine* y 28.

⁷⁹ “... el Estado manifiesta su conformidad con la solicitud realizada por la Representación de las víctimas sobre solicitar información relacionada con esta medida de reparación directamente a la OACNUDH.” Cfr. Comunicación estatal remitida por la Honorable Corte mediante comunicación CDH-14-2016/17. *Op. Cit.*, párr. 7.

⁸⁰ Cfr. anexo 3 al tercer informe estatal, *Op. Cit.*, pág. 7 *in fine*.

Por lo antes manifestado, solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte Interamericana:

Primero: Que tenga por presentadas nuestras observaciones al informe estatal presentado el pasado 24 de diciembre.

Segundo: Que solicite información a la brevedad al Estado respecto de todas las medidas incumplidas y, particularmente, de aquellas que van en retroceso al espíritu de las medidas ordenadas por esta Honorable Corte, como son el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, la publicación adecuada de las sentencias y la capacitación a las Fuerzas Armadas y Policía.

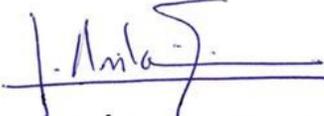
Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para reiterarle nuestra distinguida consideración.

Patricia Reyes R.
Patricia Reves Rueda

María Alvarado E.
María de Jesús Alvarado
Espinoza

Rosa Alvarado Herrera.
Rosa Olivia Alvarado Herrera


Ruth Fierro Pineda
CEDEHM


Javier Ávila Aguirre SJ
COSYDDHAC


Oscar Enríquez
CDHPN